

EFFECTOS DE LA CULPABILIDAD EN LA SEPARACION POR SEVICIAS

La sentencia transcrita plantea, entre otras cuestiones, un interesante problema a propósito de la consideración de la culpa en las causas de separación temporal. La petición de la parte actora obtiene en primera instancia una declaración que, estableciendo la separación «ad tempus» de los cónyuges, no disculpa a ninguno de los dos, ni hace, asimismo, mención alguna de costas. Por ambos motivos la sentencia es recurrida, llegándose en segunda instancia a una decisión que libera de toda responsabilidad a la esposa y, consecuentemente, carga las costas a la parte demandada. Ante la disconformidad de las dos sentencias precedentes, tiene lugar un nuevo recurso, y el Tribunal de la Sagrada Rota de la Nunciatura, en una sentencia extensa y en la que se realiza un detenido análisis de los problemas doctrinales implicados en la causa, confirma la sentencia dictada en segunda instancia, que inculpa y atribuye las costas procesales al demandado.

Se trataba, pues, de establecer de manera clara quién fue el causante de las sevicias que dieron origen a la separación y ver hasta qué punto el concepto de culpabilidad juega en este tipo de separación. La cuestión radica en determinar si la culpa de uno de los esposos plantea un simple problema de atribución de costas, o si, en definitiva, tiene alguna relevancia en orden al establecimiento de la separación misma.

Para llegar a una conclusión definitiva, la sentencia estudiada, siguiendo el pensamiento de la doctrina, comienza por establecer el carácter de la separación temporal. «Non est proprie causa excusans malum aliquod praeteritum, sed futurum animae, vitae aut salutis periculum quod merito timetur». Es la opinión común de los autores y de la jurisprudencia, que ha puesto repetidas veces de manifiesto la falta de conexión entre la institución de la separación temporal y los hechos pasados. La separación temporal se dirige a salvaguardar la pacífica convivencia entre los esposos, en razón de un mal futuro que puede hacer «nimis difficilem» la vida en común, y en modo alguno a sancionar actuaciones ya realizadas. Por ello, «separatio temporanea conceditur non in culpa vindictam, sed potius ad grave malum vel periculum quod reformidatur vitandum». La afirmación viene corroborada por diversas sentencias rotales¹ y por la doctrina, que ha negado, casi unánimemente, el

1. Cfr. entre otras: s. 17-V-1913, c. *Perathoner*, V, 19: «Separatio temporanea

carácter sancionador de la separación temporal, afirmando el matiz cautelar y preventivo que la configura. En este sentido puede citarse la opinión de Sabbatani que establece: «La separazione temporanea non ha ragione di pena, ma rimedio a un pericolo grave, cui non si può ovviare diversamente»².

Es el dato fundamental que se tiene en cuenta al establecer este género de suspensión de la vida conyugal. Así como en las causas de separación por razón de adulterio se hace referencia al principio de fidelidad, cuya violación origina la ruptura de las obligaciones conyugales, dando paso a una suspensión, para el cónyuge inocente, de dichas obligaciones, en las causas enumeradas en el c. 1.131 se hace referencia a una protección de derechos propios de la vida matrimonial.

Establecida la distinción fundamental entre ambos géneros de separación y puesta de relieve la específica naturaleza de la temporal, es claro que el fundamento de la misma radica en la supresión de unas determinadas circunstancias que dificultan la vida en común. «Toda la teoría de la separación temporal descansa sobre el hecho de una grave temibilidad por parte del cónyuge inocente»³. Será, pues, esta temibilidad la que habrá de valorarse en el momento de establecer la separación temporal, no bastando, como ha especificado la jurisprudencia, un temor cualquiera, sino aquel que pudiera influir sobre un varón constante y regular. La vida en común ha de ser respetada y mantenida mientras no afecte a bienes corporales o espirituales de cualquiera de los dos cónyuges. Cuando el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales dificulte la convivencia, la obligación de «servare vitae coniugalis communionem» desaparece. «Ratio est —como tienen establecido diversas sentencias rotales— quia coniuges ad vitae consortium eatenus dumtaxat obligantur, quatenus id absque animae, corporis, vitae, vel charitatis periculo continuare possunt»⁴.

Dado este carácter tutelar de la separación temporal, la doctrina ha puesto de relieve la impropiedad que supone hablar de culpabilidad, aunque haya habido autores como Wernz-Vidal o Gasparri que hayan partido de una consideración puramente penal del problema. Como afirma Bernárdez, «la separación temporal tiene por fin liberar a los cónyuges de la obligación de una convivencia que se ha hecho intolerable, y esta intolerancia puede proceder de hechos objetivos independientes de la circunstancia de haber sido ocasionados por culpa de un cónyuge»⁵. Por lo tanto, dicho género de se-

non tantum rationem poenae habet sed etiam remedii ad vita mala corporis et animae». Y s. 13-V-1932, c. Jullien, XXIV, 19: «Tum separatio conceditur non in culpae vindictam, sed ob malum merito reformidatur».

2. SABBATANI, *La separazione dei coniugi in diritto canonico*, en «Ephemerides Iuris Canonici», v. X (1954), p. 205.

3. JUBANY, *Causas de separación temporal*, en «Las causas matrimoniales», trabajos de la IV Semana de Derecho Canónico (Salamanca, 1953), p. 551.

4. S. 7-VI-1939, c. Quattrocolo, XXXI, 39.

5. BERNÁRDEZ, *Las causas canónicas de separación conyugal* (Madrid, 1961), p. 304.

paración se construye con independencia de la participación culpable de alguno de los dos esposos. Es claro que los hechos realizados, y que servirán para fundamentar la temibilidad en que se basa la petición de separación temporal, pueden estar animados de una voluntad culpable, pero esta voluntad no es la que determina la separación, aunque pueda producir efectos en otros órdenes. La situación que ha de evitarse posee una personalidad propia y es ella, con independencia de cualquier otra circunstancia, la que da origen a la suspensión de la vida conyugal. La cuestión no ofrece problemas y en este sentido producen similares efectos las sevicias del irresponsable o la enfermedad no culpable, que cualesquiera otros hechos que pudieran provenir de la deliberada mala voluntad de los esposos.

Dentro de esta línea, la sentencia que nos ocupa, citando a Rodrigo y Zalba, nos dice que «Juxta eos, quamvis agatur de proxima et directa causae excusantis appositione: «Consequenter ad factum inductae impotentiae (moralis), *culpabiliter vel inculpabiliter*, iam tenet excusatio a lege»», y más adelante: «Confundi autem non debet culpa, si forte fuerit, in apponenda causa excusante cum efficacia excusativa impotentiae moralis seu incommodi ver periculi damni gravis quod reformidatur in cohabitatione observanda». Queda así claro que la culpa no tiene relevancia alguna en orden al establecimiento de la separación temporal. Recogiendo la opinión de Bernárdez⁶ se declara que, si bien el factor culpa informa la causa que motiva la separación, en realidad dicha separación no es determinada en atención al mismo. Es la doctrina más seguida por los autores, que no exigen el concurso de culpa moral o jurídica para que la separación pueda ser establecida, y que en esta sentencia viene ampliamente fundamentada sobre las construcciones de Pirhing, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, Capello, etc.

Las sevicias reclaman, para constituir causa de separación, la existencia de un «animus» y de una frecuencia, no como requisitos indispensables para configurar la institución partiendo de la culpabilidad de uno de los esposos, sino como dato para prevenir la aparición de futuros malos tratos y, por lo tanto, dar paso a la temibilidad y al peligro que originan el derecho de petición.

Pero en ningún caso es necesaria la culpabilidad de uno de los cónyuges. Planteada repetidas veces la cuestión ante la S.R.R., la duda ha sido resuelta en el sentido de considerar procedente la separación incluso cuando la causa que la motiva deriva de la actuación culpable de alguno de los esposos. Dicha concesión irá siempre proporcionada a la gravedad del peligro que supone la continuación de la vida en común. «Etiam nostro Sacrae Rotae Nuntiaturae Apostolicae —se lee en la sentencia comentada— in Tribunali frequenter consideratum est coniugum separationem essentialiter non pendere ex culpae

6. BERNÁRDEZ, op. cit., pp. 302-307.

moralis vel iudicis imputabilitate, sed rectius ex possibilitate morali observandi cohabitationem».

Queda, pues, reducido el papel de la culpa al derecho de petición y a las consecuencias de tipo económico y paterno-filiales que de la separación se derivan. La separación temporal, objetivamente considerada, tiene su fundamento en un estado de incomodidad que no puede ser soslayado de otra manera. Pero en cuanto atribución a una determinada persona, en cuanto derecho que hace relación a uno de los cónyuges, tiene su origen directo en la ausencia de toda culpabilidad. La separación, como figura que, en un primer momento, carece de destinatario, nace en virtud de unas determinadas circunstancias que para nada se relacionan con la voluntad del causante. Pero será esa misma voluntad la que adjudique el derecho a pedir a una persona en concreto. El cónyuge culpable se verá así privado del derecho de petición que, automáticamente, será atribuido al inocente. He aquí la relevancia fundamental de la culpa.

Sin embargo, la doctrina no ha sido siempre constante. Sánchez⁷ estimaba que carece de relevancia que la mujer haya dado causa para que el varón ejerza sobre ella sevicias, ya que la situación de peligro subsiste y la convivencia queda en entredicho. Modernamente, Bernárdez y la mayor parte de la doctrina, tomando como base una sentencia de 15 de julio de 1764, afirma que «no puede pedir la separación por sevicias quien con su conducta las provoca, y menos ser declarado inocente»⁸. Indudablemente carece de sentido afirmar el derecho de la mujer a pedir la separación cuando es ella la causa directa de los malos tratos, desde el momento que queda a su alcance la posibilidad de hacer cesar la causa, y por consiguiente la situación de violencia. Esta es también la doctrina establecida en la sentencia que comentamos, cuando afirma que no puede ser alegado el miedo que por culpa propia se sufre.

Otra de las consecuencias de la culpa, señalada por la doctrina y que aquí es puesta de relieve, viene dada en orden a las costas procesales. El cónyuge inocente, a quien corresponde el derecho de petición, queda exento del pago de las mismas. No habiéndose probado la culpabilidad de la parte demandante, ni existiendo indicios racionales que hagan suponer que las sevicias hayan sido debidas a la conducta impropia de la esposa, el Tribunal carga los gastos de las tres instancias al demandado.

Por último, la culpa de un cónyuge repercute asimismo sobre la posibilidad de alegar sevicias pasadas y sobre su condonación. Condonación que no puede ser llevada a efecto en cuanto que el fundamento de la separación temporal radica en la eliminación de una situación que impide la pacífica

7. SÁNCHEZ, *De Sancto Matrimonii Sacramento* (Viterbo, 1754), l. X, disp. 18, núm. 15.

8. BERNÁRDEZ, *op. cit.*, p. 490.

LA SEPARACIÓN POR SEVICIAS

convivencia y por lo tanto los malos tratos procedentes de ambos esposos no pueden ser compensados ya que la situación de peligro queda siempre en pie. Por otra parte, si los malos tratos son debidos a las conductas culpables de ambos cónyuges, también la supresión de la circunstancia que los origina está al alcance de los mismos. Con relación a las sevicias pasadas no cabe más que indicar que solamente pueden ser alegadas como indicio de las futuras cuando el carácter culpable de los malos tratos hace suponer una intención perversa que puede volver a repetirse.

Esta es en definitiva la doctrina seguida por la sentencia referida, en la que siguiendo la opinión común de doctrina y jurisprudencia se ponen de relieve diversos aspectos de la separación temporal por sevicias, dando al problema de la culpa un tratamiento concorde con el auténtico sentido de la institución.

PEDRO ANTONIO PERLADO